

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUFLTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7)

### COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

Sesión de 17 de Julio de 1928

Presidencia del Ilmo. Sr. D. Nicanor de las Alas Pumariño

Abierta la sesión a las dieciseis, bajo la presidencia del Ilmo. señor D. Nicanor de las Alas Pumariño, y con asistencia de los señores Victorero, Laspra, Montoto, Muñiz Vigo, García Conde y Figaredo y del Secretario de la Corporación D. Pedro Mantilla Marin, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Vista la cuenta que remite el Ingeniero Director de Obras provinciales, de los gastos de estudio del camino vecinal de Vega de Anzo a la estación de Vega, importante 268,15 pesetas; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, aprobarla y pasarla a la Ordenación de pagos para que se expida libramiento a favor del Pagador de la Sección de Vías y Obras provinciales, por su importe con cargo a la subvención del Estado para construcción de caminos vecinales.

Visto un oficio del Ingeniero Director de Obras provinciales, proponiendo se expida un libramiento a justificar, mancomunadamente a su favor y del Pagador de la Sección, por 13.325,12 pesetas, para obras por administración en los cimientos del puente de Valduno, con cargo a la subvención del Estado para construcción de caminos vecinales; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, acceder a lo propuesto, teniendo en cuenta

que esta clase de trabajos llevan aparejados diversos gastos de materiales y otros de peones que no admiten dilación en los pagos.

Vista una comunicación del Ingeniero Director de Obras provinciales, manifestando que el proyecto de camino vecinal de la carretera de Torrelavega a Oviedo, en Colloto a Moreo, remitido por el Ayuntamiento de Siero para su confrontación, no es admisible, por que ni presta ningún servicio en su recorrido, ni al pueblo de Moreo y por que como el trazado va muy bajo, faltarán tierras para los terraplenes, aumentándose el coste de ejecución, y solicitando autorización para redactar un proyecto reformado, prolongando el trazado hasta Castañera; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, autorizar a la Sección de Vías y Obras provinciales para que redacte un proyecto reformado del mencionado camino, prolongando su trazado hasta Castañera, y que se participe al Ayuntamiento de Siero que debe ofrecer los terrenos necesarios para la construcción del camino según el nuevo trazado.

Vista el acta que remite el Ingeniero Director de Obras provinciales por triplicado de recepción provisional del Carrocuba adquirido por concurso de la Casa Metzger, y la propuesta del mismo facultativo, de que una vez aprobada se acuerde el abono del 80 por 100 del suministro, que importa 1.600 pesetas; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, aprobar el acta aludida, que se entregue uno de los ejemplares a la Casa Metzger, y otro al Ingeniero Director de Obras provinciales y que se abone el 80 por 100 del suministro, que asciende a 1.600 pesetas.

Vista la cuenta que remite el Ingeniero Director de Obras provinciales, de lo invertido en la reparación de la carretera de Langreo a Gijón, siendo dichas obras destajadas por D. Gustavo Fernandez Buelta, importante pesetas 21.957,38; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, aprobarla y que se libre

la mencionada cantidad a favor del Depositario de fondos provinciales para su abono al Sr. Fernandez Buelta.

Vista la certificación que remite el Ingeniero Director de Obras provinciales, de la ejecutada durante el mes de Junio último, por D. Tomás Martínez, en las obras de nueva construcción de la carretera provincial de San Miguel de la Barriera a Lugones, importante 8.576,34 pesetas; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, aprobarla por su total importe y pasarla a la Ordenación de pagos para su abono con cargo a las retulstas que para dicha carretera figuran en el presupuesto provincial.

Visto el proyecto que remite el Ayuntamiento de Aller, de un puente de hormigón armado sobre el río Aller o Caudal, en Soto; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado e informe del Ingeniero-Director de Obras provinciales, devolver el referido proyecto al Ayuntamiento, por no llevar los planos de la Colección oficial, ni aparecer en los cálculos ni planos, detalles del tramo de 18 metros, y por deber desglosarse el hierro del hormigón con objeto de aplicarle sus respectivos precios unitarios.

Vista la instancia del Alcalde de Parres, quien ejecutando acuerdo del Pleno de aquel Ayuntamiento, solicita un anticipo de 4.000 pesetas para poder atender a la construcción del camino vecinal de Arriendas á Fuentes por Bode, en consideración a que los precios fueron aumentados; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, que se requiera al Ayuntamiento de Parres para que preste las debidas garantías, como requisito previo a la concesión del referido anticipo.

Vista la certificación que remite el Ingeniero Director de Obras provinciales, de la ejecutada durante el mes de Junio último por el contratista D. Joaquín Sanchez en la carretera provincial de Los Campos a Trubia y La Laguna a San Julián de Illas, importante 2.912,72 pesetas; se acordó, de con-

formidad con el dictamen del Negociado, aprobarla y pasarla a la Ordenación de Pagos para que se abonen a aquel contratista 2.823,51 pesetas, cantidad que queda a su favor una vez deducidas 89,21 pesetas por gastos de inspección y vigilancia, que han de ser satisfechas al Pagador de la Sección de Vías y Obras provinciales.

Vistas las instancias que remite favorablemente informadas el Ingeniero-Director de Obras provinciales, suscritas por D. Juan Ramón Ruiz, vecino de Siero, solicitando autorización para construir un cobertizo en el kilómetro 12 de la carretera de Langreo a Gijón; D. Manuel Muñiz Garcia, vecino de Perlora, para construir un muro de cierre en el kilómetro 2 del camino vecinal de la Estación de Candás a la carretera de Ribadesella a Canero; D. José Alvarez Menendez, vecino de Bárcenas, para construir adosado a la casa un retrete, en el camino vecinal de Piedras Blancas a La Cruz de Illas; D. Roque Rodriguez Brazuelo, para cruzar en el kilómetro 2 del camino vecinal de Oviedo a Escamplero con una conducción de aguas; D. Manuel Alvarez Alvarez, vecino de Villamarcel, para cruzar en el kilómetro 1 de la carretera de Oviedo a Escamplero; D. Ricardo Riera Garcia, vecino de Trapa, para construir una casa en el kilómetro 3 del camino vecinal de San Tirso a Villa; D. Maximiliano Martínez Fernandez, vecino de Cañedo, para construir un muro de cierre en la antojana de la casa en el kilómetro 1 del camino vecinal de Cañedo a Villavaler, y D. Angel Alvarez Gonzalez para construir una bolera en el camino vecinal de Pola de Lena a Quirós; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, conceder las referidas autorizaciones, siempre que se sujeten a las condiciones señaladas por el Ingeniero Director de Obras provinciales.

Vista la cuenta que remite el Ingeniero-Director de Obras provinciales, de los gastos de reparación y adquisición de herramientas, importante 1.311,45 pesetas; se

acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, aprobarla y pasarla a la Ordenación de Pagos para que se expida el oportuno libramiento a favor del Pagador de la Sección de Vías y Obras provinciales.

Visto el proyecto que remite el Ingeniero-Director de Obras provinciales, del camino vecinal de Cañedo a Villarigán, participando que el Ayuntamiento de Pravia, que es la entidad constructora del camino, solicita un anticipo de 11.454,73 pesetas, garantizado por una inscripción de propios de 116.739 pesetas nominales; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, aprobar el referido proyecto y remitir al Ayuntamiento de Pravia la hoja de datos fundamentales, por duplicado, para que en el plazo de un mes devuelva un ejemplar en el que conste su conformidad con el contenido y con la obligación de realizar las obras en el plazo de ocho meses, y que advierta que como el anticipo no se puede conceder mientras no se consulte a los Ministerios de Hacienda y Gobernación, debe por ahora acomodar la ejecución de aquellas obras a la subvención de 24.185,54 pesetas.

Visto el expediente y proyecto que remite el Excmo. Sr. Gobernador Civil a informe de esta Corporación, relativos a una línea de transporte de energía eléctrica desde Olloniego, concejo de Oviedo, a Requejo, concejo de Mieres, cuya concesión solicita D. Celestino León Castañón; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, informar en el sentido de que procede otorgar la concesión solicitada, añadiéndose a las condiciones las que fija el Ingeniero Director de Obras provinciales.

Vista la cuenta de las estancias causadas durante el mes de Abril último en el Hospital de San Lázaro de la Coruña, por el leproso Constantino Ramos Prado, importante 165 pesetas; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, aprobarla y pasarla a la Ordenación de pagos a los efectos oportunos.

Vista la instancia de D.<sup>a</sup> Feliciano Vega Norriella, natural de Limanes y vecina de Oviedo, solicitando se le admita en la Casa de Caridad de San Lázaro; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado e informe del Diputado Visitador del Establecimiento, admitirla en dicho Asilo una vez ocurra vacante en las plazas señaladas al concejo de Siero, debiendo antes de su ingreso en el Establecimiento sufrir el oportuno reconocimiento facultativo a fin de comprobar que no padece enfermedad contagiosa ni de las que requieren asidua asistencia.

Visto el expediente que remite el Director de la Residencia provincial de Niños, incoado a instancia de Susana García del Corro, vecina de Sotiello en Lena, para el ingreso en dicho Establecimiento de su hija María del Amparo; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, e informe del Diputado Visitador de negar la petición, toda vez que la

expresada Susana García no se halla impedida para el trabajo y la niña que se pretende ingresar tiene ya edad suficiente para ayudar a los quehaceres de la familia.

Visto el expediente que remite la Alcaldía de Colunga, instruido a instancia de Prudencia Valle Valle, solicitando ingresar en la Casa de Caridad de San Lázaro; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado e informe del Diputado Visitador del Establecimiento, acceder a lo solicitado una vez ocurra vacante en las camas asignadas al partido judicial de Villaviciosa, debiendo antes de su ingreso en el Establecimiento sufrir el correspondiente reconocimiento facultativo por el Médico del Asilo a fin de comprobar que no padece enfermedad contagiosa ni de las que requieren asidua asistencia.

Vista la comunicación que remite el Inspector de Cédulas personales de la zona primera, participando el resultado de la investigación practicada en el concejo de Llanera; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, aprobar las nuevas clasificaciones que propone el Inspector indicado y comunicarlo a la Alcaldía de Llanera para conocimiento de los contribuyentes interesados.

De conformidad con el dictamen del Negociado, se acordó estimar las reclamaciones formuladas por D.<sup>a</sup> Asunción Beltran Carús, don Ceferino Ibarguren García, D. Manuel García Díaz, D.<sup>a</sup> María Sánchez Fernández y la Superiora de la Congregación de Hermanas Dominicas de la Anunciata, todos vecinos de esta capital, contra la clasificación de su cédula personal correspondiente al año de 1927.

Vista la instancia de D.<sup>a</sup> Concepción González, viuda de don Wenceslao Blanco Prieto, portero que fué del Hospital provincial, solicitando se le concedan los haberes que puedan corresponderle en su calidad de viuda; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, acceder a lo solicitado, concediéndole la pensión temporal de 280 pesetas anuales, durante nueve años sin descuento, que empezará a percibir desde el día siguiente al en que ocurrió el fallecimiento del causante, mientras no contraiga nuevas nupcias, en cuyo caso pasará a los huérfanos que disfrutarán por partes iguales y mientras no lleguen a la mayoría de edad, los varones, y las hembras no contraigan matrimonio.

Se acordó pasar a la Ponencia de Instrucción pública una instancia de D. Salvador Marquinez Isasi, solicitando se le encargue de la venta en España y Extranjero de la obra «Bellezas de Asturias», mediante una comisión del 30 y 40 por ciento respectivamente.

La Comisión quedó enterada de una comunicación de la Alcaldía de Teverga, transmitiendo acuerdo de la Comisión permanente de aquel Ayuntamiento dando las más expresivas gracias a esta Diputación por haberles concedido la cantidad de 750 pesetas para invertir en premios en el concurso de ganados que ha de

celebrarse en la capit 1 de aquel concejo en el actual año.

Se acordó aprobar la cuenta de D. Enrique González, importante la cantidad de 1.999 pesetas por hechura y género para los uniformes del Conserje y Ordenanzas del Palacio provincial y Sanatorio Marítimo de Candás, y pasarla a la Ordenación de pagos para su abono con cargo a la consignación figurada para estas atenciones en el vigente presupuesto provincial.

Se acordó aprobar igualmente la relación de recibos que presenta la Compañía Telefónica Nacional de España, por cuotas de abono urbano e interurbano, correspondientes al mes de Junio próximo pasado, que asciende a 40,15 pesetas, y pasarla a la Ordenación de Pagos para su abono con cargo a la consignación correspondiente del presupuesto vigente.

Accediendo a lo solicitado por D. Mario García Fernández, Jefe de Negociado de esta Diputación provincial, se acordó concederle un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud.

Se acordó pasar a la Ponencia de Fomento una instancia de don José Antonio Vigil Lastra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Miranda, solicitando, en nombre propio y de la Corporación que preside, se conceda a los vecinos de Almurfe, una subvención de mil pesetas para la construcción del puente sobre el río Pigüena; una comunicación de la Alcaldía de Ribadesella, solicitando una subvención para las obras de construcción del puente de la Rondina, en la parroquia de Linares, de aquel concejo, y una instancia de la Junta Parroquial de Puelles, en Villaviciosa, solicitando se subvencionen las obras de prolongación del camino vecinal de Puelles a Rozadas, desde San Saturnino hasta el puente de los Difos.

Vista la cuenta de las estancias causadas durante el mes de Marzo último, en el Hospital de San Lázaro, de la Coruña, por el leproso Constantino Ramos Prado, importante 170,50 pesetas; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, aprobarla y pasarla a la Ordenación de Pagos para su abono con cargo a la consignación correspondiente.

Vista asimismo la cuenta de las estancias causadas por el mismo leproso durante el mes de Mayo último, importante 170,50 pesetas; se acordó aprobarla y pasarla a la Ordenación de Pagos a los efectos oportunos.

Vista la cuenta de las estancias causadas, en el Hospital de Santiago, durante el mes de Junio último, por el leproso Constantino Ramos Prado, importante 165 pesetas; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, aprobarla y pasarla a la Ordenación de Pagos para su abono con cargo a la consignación correspondiente.

Vista una instancia suscrita por el Presidente y Secretario de la Sociedad Cooperativa de periodistas ovetenses, solicitando se aclare el contenido del acuerdo de esta Excmo. Diputación por el que se concedieron veinticinco mil pesetas, como anticipo reintegrable,

para la construcción del segundo grupo de casas baratas, de dicha Cooperativa, en el sentido de que las obligaciones que se deriven del mencionado anticipo pesen exclusivamente sobre los intereses creados por el segundo grupo y queden a salvo de toda responsabilidad los del primero; se acordó, de conformidad con el dictamen del Interventor de Fondos, acceder a lo solicitado y en su consecuencia, que se rectifique en el sentido expuesto, la relación del presupuesto que atañe al particular.

Vista una instancia suscrita por D. Ricardo Esmandía Bayer, vecino de Barcelona, solicitando en nombre de la «Unión Misional del Cloro», de aquella capital, una subvención para aumentar los ingresos destinados a las Obras misioneras pontificias y hacer una intensa campaña de propaganda apostólica; se acordó desestimar la petición por no haber consignación al efecto en el vigente presupuesto provincial.

Y se levantó la sesión siendo las dieciocho.—El Secretario, Pedro Mantilla.

## Ministerio de Estado

### CANCELLERIA

Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril (C. I. M.), concertado entre Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, la Ciudad Libre de Dantzig, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, El Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza y Checoslovaquia.

(Continuación)

### B

#### Otras disposiciones.

(1) Se permitirá embalar juntamente con otros objetos, en cajones de madera sólidos, estancos y bien cerrados, siempre que se observen las prescripciones relativas a los recipientes enumerados en el capítulo A:

a) Los líquidos enumerados en noveno, sin restricción.

b) Los enumerados desde el primero al séptimo, en cantidades que no excedan de diez kilogramos.

c) El sulfuro de carbono (octavo), en cantidades que no excedan de dos kilogramos.

Los envases que contengan líquidos de los enumerados en primero y octavo, deberán ser cuidadosamente apuntalados en los cajones.

(2) Para los hidrocarburos citados en primero, a y b, la carta de porte deberá mencionar que han sido cumplidas todas las condiciones relativas a su punto de inflamación y a su peso específico. A falta de tal requisito, estas materias se considerarán como esencia de petróleo (primero, c).

(3) Deberán emplearse, para el transporte, vagones descubiertos: Para los líquidos citados en

primero al octavo; las pequeñas cantidades, hasta 10 kilogramos de las materias enumeradas en primero al séptimo, y el sulfuro de carbono (octavo) hasta dos kilogramos podrán cargarse también en vagones cubiertos, bien sea aisladamente o con otros objetos, de acuerdo con las disposiciones del párrafo (1), d y c.

(4) También deberá observarse lo que sigue para los líquidos citados desde el primero al octavo:

a) Antes de comenzar la carga se colocará en ambos lados de los vagones (véase al final del anejo el modelo de dicas etiquetas), etiquetas encarnadas que lleven visiblemente las indicaciones «Inflamable» y «Para maniobrar con precaución».

b) Los bultos deberán estar sólidamente estibados en los vagones. Los cestos y cubos descubiertos se sujetarán a las paredes; no deberán quedar superpuestos.

c) Los envases que se deteriorarán durante el transporte serán inmediatamente descargados, y si no es posible repararlos en breve plazo, podrán ser vendidos con el contenido que en ellos haya quedado, sin más formalidades, por cuenta del expedidor.

d) Los envases de hojalata vacíos, bien cerrados, que contengan dichas materias, deberán transportarse en vagones cubiertos, los demás recipientes en vagones descubiertos; se consignará en la carta de porte el uso a que hayan sido destinados dichos recipientes.

(5) Se aplicarán a los líquidos transportados en vagones cubiertos las prescripciones indicadas anteriormente en (A), párrafo (1), y B, párrafos (2) y (4), a.

### C

#### Modo de transporte.

Quedarán excluidos del transporte en gran velocidad:

a) Las materias enumeradas del primero al séptimo, en cantidades superiores a 10 kilogramos.

b) El sulfuro de carbono (octavo), en cantidades superiores a dos kilogramos.

c) Los recipientes vacíos que hayan contenido materias de las enumeradas del primero al octavo, a excepción de los recipientes de palastro bien cerrados.

III b) Materias sólidas inflamables.

Los objetos siguientes se admitirán para el transporte, con ciertas condiciones:

1.º Aquellas materias que fácilmente puedan inflamarse por contacto de las chispas de la locomotora, tales como el heno, el carbón vegetal en pedazos, el serrín de madera, las virutas de madera, la pasta de madera, los residuos de papel, el junco (con exclusión del junco de España), las materias textiles, vegetales y sus desechos, la paja (incluyendo la de maíz, arroz y lino), la turba (con exclusión de la turba mecánica o comprimida), así como las mercancías fabricadas con una mezcla de residuos de petróleo, de resina y de otras sustancias parecidas con cuerpos porosos e inflamables, y, además, el azufre.

2.º La celoidina, producto de la evaporación imperfecta del alcohol contenido en el colodión, con apariencia de jabón y consistente esencialmente en fulmi-algodón para colodión.

3.º El celuloide en placa, hojas, tallos, objetos manufacturados o residuos.

### Condiciones de transporte

#### A

#### Embalaje.

(1) Las materias enumeradas en primero deberán, en caso de no estar embaladas, transportarse en vagones cubiertos o en vagones descubiertos entoldados. El ferrocarril podrá exigir al expedidor que proporcione los toldos.

(2) Las láminas de celoidina deberán embalsarse de manera que impida su desecación completa.

(3) Las materias citadas en tercero (celuloide) deberán embalsarse, bien sea en cajones de paredes unidas, o bien en bultos formados por un embalaje de papel resistente comprimido entre dos platillos de madera con un orificio central.

#### B

#### Modo de transporte.

Las materias enumeradas en primero no se admitirán en gran velocidad por expediciones parciales.

### CLASE IV

#### Sustancias venenosas

Los siguientes objetos se admitirán para el transporte, en determinadas condiciones:

1.º Las sustancias arsenicales no líquidas, especialmente el ácido arsenioso (humo arsenical), el arsénico amarillo (sulfuro de arsénico oropigmento), el arsénico rojo (rejalgá), el arsénico nativo (cobalto arsenical escamoso o piedra de moscas, etc.).

2.º El ferrosilíceo y el mangano silíceo, obtenidos por la electricidad.

3.º El cianuro potásico y el cianuro sódico en estado sólido.

4.º Las sustancias arsenicales líquidas, particularmente el ácido arsénico.

5.º Las soluciones de cianuro potásico, y de cianuro sódico.

6.º Los productos metálicos venenosos:

a) El sublimado, el cinabrio (bermellón), los cotores a base de cobre, particularmente el cardenillo, pigmentes de cobre verdes y azules y acetato de plomo.

b) Las demás preparaciones de plomo, particularmente el litargirio (masicote), el minio, la cerusa y otros colores a base de plomo, los residuos de plomo.

7.º El sulfato de cobre y las mezclas de sulfato de cobre con cal, sosa y otras sustancias análogas (caldo bordelés, etc), el ácido oxálico y el oxalato potásico, y el oxalato en estado sólido.

8.º Los cloratos, el bióxido de bario, el nitrato sódico.

9.º La anilina (aceite de anilina).

### Condiciones de transporte

#### A

#### Embalaje.

(1) Los recipientes utilizados

para el embalaje deberán ser sólidos, estancos y cerrados de manera que no pueda haber ni fuga ni filtración.

(2) Las materias citadas en primero y tercero deberán embalsarse como sigue:

a) En fuertes toneles de hierro, con tapa atornillada y provistos de aros para rodaje; o

b) En toneles dobles, hechos con madera seca y sólida, reforzada por medio de aros o en cajones dobles contruados de la misma forma y rodeados de bandas, estando revestidos los recipientes interiores de un tejido apretado. Los recipientes interiores de madera podrán ser también reemplazados por recipientes de hojalata soldados o por frascos de vidrio o de grés. Los frascos de vidrio o de grés deberán ser sólidamente embalados en los otros recipientes, provistos de materias apropiadas para embalar. En estas condiciones se podrán reunir en un bulto varios recipientes.

c) Las materias citadas en primero podrán embalsarse también en sacos de tela embreados contenidos en toneles sencillos de madera seca y fuerte.

(3) El ferrosilíceo y el mangano silíceo (2) deben ser embalados en fuertes recipientes de madera o metal, impermeables al agua.

(4) Las materias citadas en cuarto deberán embalsarse como sigue:

a) En recipientes de metal, de madera o de caucho, provistos de buenos cierres; o

b) En recipientes de vidrio o de grés cuidadosamente apuntalados en otros recipientes (cajones o cestos de metal), barriles o cajones sólidos con materias de embalaje apropiadas a estas cubiertas (con excepción de las cajas) estarán provistas de asas fuertes.

(5) Las materias citadas en quinto deberán embalsarse en recipientes de hierro bien cerrados y cuidadosamente apuntalados en otros recipientes de madera o de metal sólidos, provistos de arena de infusorios, de serrín o de otras sustancias absorbentes.

(6) Las materias citadas en sexto deberán embalsarse como sigue:

a) En toneles de hierro o toneles estancos hechos con madera seca y fuerte, reforzados por medio de aros, o en cajones reforzados por medio de bandas, o

b) En cajones de hierro (llamados Hebboscks), o

c) En recipientes de vidrio o de grés, o, para cantidades que no excedan de 10 kilogramos en envolturas dobles de papel fuerte (bolsas). Los recipientes y las bolsas deberán ser apuntalados cuidadosamente en recipientes de madera sólidos, estancos bien cerrados y llenos de materias de embalaje apropiadas.

d) Estará permitido también embalar los colores a base de plomo de todas clases en recipientes de hoja de lata o de hierro laminado.

e) Se permitirá asimismo transportar cualesquiera compuestos de cobre o de plomo en soluciones acuosas, en compartimientos estancos contruados con materia-

les que estas mezclas no puedan atacar.

(7) Las sustancias citadas en séptimo deberán embalsarse en recipientes de madera (toneles o cajones) sólidos, estancos y bien cerrados, o en sacos sólidos, estancos y bien cerrados.

(8) Las sustancias citadas en octavo, con excepción del nitrato sódico deberán embalsarse en recipientes de madera o de palastro, ondulada, fuertes, estancos y bien cerrados. Cuando se empleen recipientes de madera (toneles o cajones), deberán estar éstos revestidos interiormente de un forro entero de papel flexible, con el fin de impedir eficazmente la filtración. Los recipientes de palastro ondulado, que deberán tener al menos un espesor de 0,6 milímetros, y estarán rodeados de dos bandas de madera sostenidas por seis aros de mimbre, por lo menos.

El nitrato sódico deberá embalsarse en recipientes de hierro (o de hojalata) sólidos, estancos y bien cerrados.

(9) Los bultos que contengan sustancias enumeradas en primero al octavo, deberán llevar en letra muy clara y duradera la indicación de su contenido. Las designaciones genéricas, como sustancias arsenicales, preparaciones de plomo, colores venenosos se admitirán. Además las sustancias enumeradas en primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, deberán llevar la indicación de «Veneno», y si se trata de ferrosilíceo o mangano silíceo (segundo), la indicación «Evítese la humedad», «No se derrame».

Los recipientes que contengan sustancias enumeradas en octavo, deberán llevar una inscripción muy clara y duradera: «Peligro de incendio». Los que contengan nitrato sódico llevarán además la indicación de «Evítese la humedad».

(10) La anilina (aceite de anilina) deberá estar contenida en bidones de hierro o en barriles de madera (por ejemplo, toneles para petróleo), muy resistentes y perfectamente estancos.

### B.

#### Otras disposiciones.

(1) Se permitirá embalar con otros objetos en recipientes sólidos de madera, estancos y bien cerrados, mediante la observancia de las prescripciones enumeradas en el capítulo A:

a) Las sustancias citadas en cuarto, en cantidades que no pasen de un kilogramo; deben estar contenidas en recipientes de vidrio sólidamente sujetos con tierra de infusorios seca en un recipiente estanco de hojalata.

b) Las sustancias citadas en primero, tercero y octavo, en cantidades que no excedan de cinco kilogramos; sin embargo, se prohíbe embalar cianuro potásico cianuro sódico, clorato, bióxido de bario y nitrato de sodio con ácidos o sales ácidas.

c) Las sustancias citadas en sexto a, en cantidades que no excedan de 10 kilogramos.

d) Las sustancias citadas en segundo, sexto b y séptimo, sin límite de peso.

Cuando el recipiente contenga sustancias citadas en primero, tercero, cuarto, quinto o sexto a, deberá llevar la indicación «Veneno».

(2) Se prohíbe cargar las sustancias citadas en primero, tercero, cuarto, quinto y sexto a, con géneros alimenticios u otras sustancias de consumo.

(3) Se prohíbe asimismo cargar las sustancias citadas en tercero, quinto y octavo, con ácidos, y, además, las enumeradas en quinto con sales ácidas.

(4) Las sustancias citadas en quinto no deberán transportarse más que en vagones-cubas o en vagones descubiertos. El nitrato de sodio no deberá transportarse más que en vagones cubiertos.

(5) El ferrosilicio o el manganesilicio deberán entragarse para el transporte en estado absolutamente seco y en recipientes completamente secos; si debieran transportarse en vagones descubiertos, los recipientes estarán recubiertos con toldos impermeables.

(6) Los recipientes y sacos vacíos que hayan servido al transporte de sustancias venenosas en primero, tercero, cuarto, quinto o sexto a, deberán estar perfectamente cerrados. Los recipientes y la carta de porte deberán mencionar lo que contenían anteriormente. Es aplicable igualmente la disposición citada en el apartado (2).

(7) Son aplicables a los recipientes de los vagones-cubas destinados a transportar sustancias venenosas o sus soluciones acuosas, las prescripciones contenidas en A., apartado (1) y (9) y B., apartado (6). Esos recipientes no deberán estar contruidos más que con materiales inatacables por las sustancias citadas o por sus soluciones acuosas. Los recipientes de los vagones-cubas que estén destinados al transporte de las sustancias citadas en quinto, no deberán tener ninguna junta remachada, o, de lo contrario, deberán tener doble pared. No deberán llevar además ningún orificio en su parte interior (grifos, válvulas, etc.). Las aberturas deberán cerrarse y protegerse por medio de chapas metálicas, fuertemente atornilladas. Los vagones-cubas, llenos de las sustancias citadas en quinto, deberán colocarse en los trenes de manera que estén separados por un vehículo, al menos, de los demás vagones que contengan ácidos líquidos.

C.

#### Modo de transporte.

Se excluirán del transporte en gran velocidad, como expediciones parciales, las sustancias enumeradas en primero, tercero, cuarto, quinto, sexto a y octavo, así como los recipientes vacíos, incluso los sacos, que hayan contenido sustancias de las citadas en primero, tercero, cuarto, quinto y sexto a.

D.

#### Excepciones a las disposiciones comprendidas en A., B. y C.

No se someterán a estas prescripciones los productos citados en la clase IV, destinados a investigaciones científicas o a usos far-

macéuticos, expedidos al detalle en cantidades que no excedan de medio kilogramo de cada producto, con tal de que estén embalados con cuidado en cajones sólidos, y que los recipientes de vidrio o de grés estén taponados de manera que el tapón no pueda desplazarse durante el trayecto.

CLASE V.

#### Sustancias cáusticas.

Los objetos siguientes estarán admitidos al transporte, con ciertas condiciones:

1.º El ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante (ácido sulfúrico que contenga anhídrido, óleo, aceite de vitriolo, ácido sulfúrico de Nordhansen), el ácido azoico o nítrico (aguafuerte y sus mezclas), el ácido clorhídrico o muriático, el ácido fluorhídrico y las soluciones del ácido acético a más de 40 por 100 de acidez.

2.º El cloruro de azufre, así como el nitrato ferroso y el sulfato ferroso (mordiente de hierro).

3.º La lejía cáustica (lejía de sosa o de potasa etc.), los residuos de las resinerías de aceite, el agua amoniacal, que no contenga más de un 25 por 100 de amoniaco.

4.º El bromo.

5.º El anhídrido sulfúrico.

6.º El cloruro de acetilo, el pentaclocluro de antimonio, el cloruro de cromila, el oxicluro de fósforo (supercloruro de fósforo), el tricloruro de fósforo, el cloruro de sulfurilo, el cloruro de tionilo y el ácido clorurosulfónico.

7.º El bióxido de hidrógeno (agua oxigenada).

8.º El sulfuro de sodio y los cokes a base de sosa.

9.º El bisulfato de sosa.

10. La cal viva (óxido de calcio).

#### Condiciones de transporte

A

#### Embalaje.

(1) El embalaje de las sustancias enumeradas en primero al cuarto deberá hacerse en recipientes sólidos, estancos y bien cerrados, que no puedan ser atacados por el contenido. Para el ácido fluorhídrico (1.º) véase el apartado (5). El cierre deberá estar en condiciones de que no pueda deteriorarse ni por sacudidas ni por el contenido. El empleo de recipientes de vidrio o de grés está supeditado a las condiciones siguientes:

a) Los recipientes que sirvan para transportar las sustancias enumeradas del primero al tercero estarán bien sujetos en otros recipientes (cestos de metal, cubos, cajones), sólidos, llenos de materiales de embalaje apropiados. Los recipientes exteriores (con excepción de los cajones) deberán estar provistos de asas fuertes.

b) Para el ácido nítrico concentrado de un peso específico de por lo menos 1,48 a 15º centígrados (46,8º Baumé), y el ácido nítrico rojo fumante, los recipientes de vidrio o de grés deberán estar rodeados en los recipientes, por un volumen al menos igual a su contenido, de tierra de infusorios o de otras sustancias térreas secas apropiadas.

(Concluirá)

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Mieres

Examinadas por la Comisión municipal permanente de este Ilustrísimo Ayuntamiento, las cuentas municipales del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días más, siguientes a la terminación de aquél, podrán formular los habitantes de este término municipal, por escrito, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Consistoriales de Mieres, 28 de Julio de 1928.—El Alcalde, R García.

## SECCION JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de Vacaciones de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

#### Sentencia.

En la ciudad de Oviedo, a veintiseiete de Julio de mil novecientos veintiocho, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Avilés pende, ante esta Sala de lo Civil en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante, D. Manuel Gonzalez Solís, mayor de edad y vecino de Trasona, representado por los Estrados del Tribunal por no haberse personado, y de la otra, como demandado, D. Alvaro Gonzalez Solís, mayor de edad y vecino de Llaranes, representado por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal y defendido por el Letrado D. Horacio Mesa, sobre otorgamiento de escritura.

#### Fallamos:

Que revocando la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a D. Alvaro Gonzalez Solís, de la demanda presentada en este juicio por su hermano D. Manuel, sin hacer especial mención de costas en ambas instancias.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandante, a no ser que se opte por que se le notifique en persona.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gerardo Vazquez, Modesto Domingo, Victor Covián, Bibiano Garzón, Eladio Niño Balmaseda.

#### Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebran-

do audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.—P. S. Félix Lamela.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintiocho.—Félix Lamela.

R. al núm. 2.012

### Juzgado de Belmonte

#### Cédula de emplazamiento

En la demanda de menor cuantía promovida por el Procurador don Fernando González, en nombre de la Excm. señora doña María de la Soledad Queipo de Llano, Condesa de Casares, vecina de Jerez, contra don José Rodríguez Alonso, ausente en paradero ignorado, sobre nulidad de información posesoria, inexistencia de contrato de compra-venta, reivindicación y otros extremos, por el Juez de primera instancia del partido, se acordó, en providencia de esta fecha, admitir la demanda y conferir traslado de la misma con emplazamiento al demandado a fin de que dentro del término de nueve días, comparezca en los autos, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de emplazamiento en forma al aludido demandado, expido la presente en Belmonte, Agosto seis de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Primo Fernández.

### Juzgado de Cangas de Onís

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en resolución de hoy, dictada en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, que penden en este Juzgado, Secretaría de mi cargo, promovidos por el Procurador don Manuel Meré Valle, a nombre de don Angel Alonso Vega, contra los esposos don Francisco Varela Rivas y doña Luisa Suero Gutiérrez, el don Francisco ausente en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, se emplaza a dicho demandado ausente, por medio de la presente que se expide para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de nueve días, improrrogables, comparezca en los mencionados autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Cangas de Onís, tres de Agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, P. S., Trófilo Alonso.